

Lima, 26 de julio de 2023

Señor  
**Abel Gregorio Suárez Ramos**  
**Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cocachacra**  
Presente.-

Estimado Señor Suárez Ramos:

Referencia: Oficio No. 206-2023-A-MDC.

De nuestra mayor consideración, me es grato saludarlo en nombre de Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú ("SPCC") y, su vez, dar respuesta a su Oficio No. 206-2023-A-MDC ("Oficio").

El 6 de julio de 2023 fuimos notificados con el Oficio, mediante el cual la Municipalidad Distrital de Cocachacra ("MDC") nos exige el pago del Impuesto Predial correspondiente a los años 2019 a 2023, por un importe total de S/ 4'236,026.51.

Al respecto, cumplimos con informarles lo siguiente:

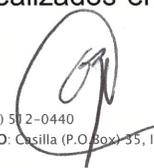
1. Los pagos del Impuesto Predial efectuados por SPCC a favor de la MDC por los periodos 2005 a 2018, referidos en su Oficio, fueron realizados siempre bajo protesto, esto es, sin dar conformidad alguna a la legalidad o procedencia de la referida obligación tributaria.

SPCC nunca consintió que se encuentre obligada al pago del Impuesto Predial por los predios sitios en vuestra Municipalidad, sino que, pese a estar en desacuerdo con el cobro de la referida obligación, se realizó el pago a fin de evitar cualquier acción de cobro improcedente por parte de la MDC o la acumulación de intereses manifiestamente ilegales.

2. SPCC se encuentra inafecta al pago del Impuesto Predial de los inmuebles observados, toda vez que, conforme lo dispone el artículo 76 de la Ley General de Minería, **los predios no comprendidos en zonas urbanas no se encuentran afectos a tributos municipales**. Este criterio ha sido reiterado por diversa jurisprudencia del Tribunal Fiscal.

Pese a que la MDC reconoce que según lo indicado por el referido artículo 76 no corresponde que SPCC realice el pago del Impuesto Predial, alega que se ha generado la obligación de pago por "costumbre", dado que SPCC habría realizado el pago -bajo protesto- del referido tributo entre los ejercicios 2005 a 2018.

Alega la MDC que la costumbre constituiría fuente del derecho tributario, que habría originado una obligación de cargo de SPCC por los pagos realizados en el pasado por dicho concepto.



3. Al respecto, es pertinente manifestarle que en materia tributaria rigen los Principios de Legalidad y Reserva de Ley, en virtud de los cuales los tributos deben crearse y regularse expresamente en una ley o norma de rango equivalente.

Los referidos principios se encuentran recogidos en el artículo 74 de la Constitución<sup>1</sup> y desarrollados por la Norma IV del Código Tributario, **que disponen expresamente que solo por norma de rango legal se crean, modifican o derogan tributos.**

Conforme lo dispone la Norma IV del Código Tributario antes referida, los Principios de Legalidad y Reserva de Ley no solo regulan la creación, modificación o supresión de tributos, sino que establecen la necesidad de contar con una norma con rango de ley para señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción; entre otros.

Por lo tanto, en virtud del ordenamiento jurídico vigente, no resulta posible exigir tributos por aplicación de la interpretación o la costumbre, como alega la MDC. **El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que los Principio de Legalidad y Reserva de Ley en materia tributaria implican que la obligación tributaria debe ser creada y regulada exclusivamente por la norma y órgano habilitados por la Constitución, no siendo posible, entonces, que, por otra vía, como la interpretación o la costumbre, se cree una obligación tributaria de cargo de los contribuyentes**<sup>2</sup>.

4. En concordancia con los referidos principios, la Norma III del Código Tributario ha establecido expresamente cuáles son las fuentes del derecho tributario, en cuyo listado, como es natural, no se encuentra la costumbre<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 74°.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

*Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio"(...).*

<sup>2</sup> Véase las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes Nos. 00005-2007-PI/TC, 09709-2006-PA/TC, 2689-2004-AA/TC, 0012-2003-AI/TC, entre otros.

<sup>3</sup> "Norma III: Fuentes del Derecho Tributario

*Son fuentes del Derecho Tributario:*

- a) Las disposiciones constitucionales;
- b) Los tratados internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por el Presidente de la República;
- c) Las leyes tributarias y las normas de rango equivalente
- d) Las leyes orgánicas o especiales que norman la creación de tributos regionales o municipales;
- e) Los decretos supremos y las normas reglamentarias;
- f) La jurisprudencia;

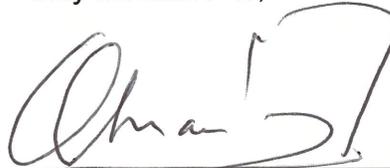
Por lo tanto, no es posible sostener que por costumbre se crea una obligación tributaria de cargo de SPCC, vulnerando flagrantemente los Principios de Legalidad y Reserva de Ley, más aún cuando existe una norma expresa que dispone que SPCC no se encuentra afecta al pago del Impuesto Predial, como bien ha reconocido la MDC.

Muy respetuosamente solicitamos entonces que se disponga la conclusión de cualquier intención de cobro o acción de cobranza respecto a la supuesta obligación del Impuesto Predial de los ejercicios 2019 a 2023, por no ajustarse a derecho.

Sin perjuicio de lo solicitado en el párrafo precedente, y con la mejor intención de colaborar con el desarrollo del distrito de Cocachacra en virtud de nuestra política de responsabilidad social, nos permitimos proponer programas o proyectos sociales en beneficio de sus pobladores, previa evaluación conjunta.

Aprovechamos esta oportunidad para expresarle los sentimientos de nuestra mayor consideración y alta estima y quedamos atentos a la decisión que tome con respecto a nuestra propuesta.

Muy atentamente,



---

**Oscar González Rocha**  
**Presidente Ejecutivo**

- 
- g) *Las resoluciones de carácter general emitidas por la Administración Tributaria y;*  
h) *La doctrina jurídica.*

*Son normas de rango equivalente a la Ley, aquellas por las que conforme a la Constitución se puede crear, modificar, suspender o suprimir tributos y conceder beneficios tributarios. Toda referencia a la Ley se entenderá referida también a las normas de rango equivalente”.*